



BOLETÍN TRIBUTARIO - 191/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARA LA NULIDAD DEL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA ORDENANZA No. 010 DE 11 DE MAYO DE 2010, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Resaltó la Sala:

“En efecto, revisada la exposición de motivos de la Ordenanza, la Sala advierte que no aparece prueba de que la asamblea demandada hubiere solicitado al CONFIS territorial o a la entidad que hiciera sus veces, la autorización para comprometer los recursos de vigencias futuras, obtenidos del recaudo del impuesto de alumbrado público. En consecuencia, es evidente la violación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

Conforme con lo expuesto, la Sala modificará la decisión de primera instancia, en el sentido de confirmar la nulidad, únicamente, del artículo décimo de la ordenanza 010 de 2010, por cuanto contraría lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 819 de 1913”. (Sentencia del 16 de octubre de 2014, expediente 19127).

2. PESE A QUE LA DECISIÓN 578 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN) NO REGULA DE MANERA EXPRESA LA RENTA PRESUNTIVA, ESTE HECHO NO IMPLICA QUE LA DISPOSICIÓN COMUNITARIA SEA INAPLICABLE PARA LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE ESE SISTEMA DE DETERMINACIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUES LA NORMA SUPRANACIONAL RIGE SOBRE LAS RENTAS EN GENERAL, INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE DETERMINACIÓN

Precisó la Sala:

“Así, según el Tribunal comunitario, «Mediante el artículo 3 de la Decisión 578 bajo el título “jurisdicción tributaria” se consagra como principio el de la fuente productora. Este principio fue legado de la anterior Decisión 40 y excluye la opción de gravar la renta sobre la base del principio de la residencia o el domicilio».



En consecuencia con ese criterio, en la interpretación prejudicial solicitada se concluye que «Los artículos 3 y 4 de la Decisión 578 se refieren a “las rentas de cualquier naturaleza”, por lo que no se encuentra un tratamiento específico a la renta presuntiva. En consecuencia, el Tribunal advierte que la renta presuntiva se encuentra dentro de la renta general y debe ser cobijada dentro de los efectos generales de la Decisión 578”. (Sentencia del 16 de octubre de 2014, expediente 18040).

3. PARA EL CASO CONCRETO, PROCEDE LA DEDUCCIÓN POR CONTRIBUCIÓN A FONDO DE PENSIONES DE VEJEZ, EN TANTO LOS APORTES SE REALIZARON PARA CUMPLIR UN PLAN DE PENSIONES QUE LE OTORGA EL DERECHO A UNOS PARTÍCIPES DE PERCIBIR EL PAGO DE UN CAPITAL, O DE UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA POR CAUSA DE VEJEZ

Destacó la Sala:

“Con todo, debe señalarse que los beneficiarios del plan fueron determinados de manera expresa en el Acta de Junta Directiva, y las condiciones del fondo pensional fueron aceptadas por los trabajadores mediante Otrosías a los contratos de trabajo. Además, de acuerdo con el esquema salarial de esos empleados fue que se determinó el valor de los aportes para implementar el plan de pensiones”. (Sentencia del 16 de octubre de 2014, expediente 18704).

4. REITERA QUE LOS DESCUENTOS COMERCIALES O A «PIE DE FACTURA» NO CONSTITUYEN NI FISCAL, NI CONTABLEMENTE UN INGRESO, POR LO TANTO, NO HACEN PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Manifestó la Sala:

“En esas condiciones, el descuento comercial no es un ingreso para el vendedor ni puede clasificarse dentro de los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, pues no hace parte del precio cobrado al comprador, no lo ha percibido ni aumentó su patrimonio. Por tanto, el «ingreso bruto» cuando hay descuentos a «pie de factura» en materia del ICA, es el valor de venta del bien o servicio que no incorpora dicho descuento, ingreso bruto que finalmente será el valor «neto» cobrado en la factura”. (Sentencia del 16 de octubre de 2014, expediente 18781).

5. PARA EL CASO PARTICULAR, PROCEDE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS GENERADOS EN LOS CONTRATOS FORWARD DE COBERTURA DE RIESGO CAMBIARIO Y, POR ENDE, DEBE



DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD IMPUESTA BAJO ESE SUPUESTO DE HECHO EN LOS ACTOS DEMANDADOS

Recalcó la Sala:

“De acuerdo con las consideraciones expuestas, se encuentra que la erogación discutida tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta de la sociedad, porque en desarrollo de sus actividades comerciales, realiza actividades mercantiles en el exterior, como la exportación de sus productos y la adquisición de activos y pasivos en moneda extranjera, dentro de las cuales caben las que buscan protegerse o beneficiarse del riesgo originado en las fluctuaciones del mercado cambiario”. (Sentencia del 16 de octubre de 2014, expediente 18882).

6. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, EL MUNICIPIO VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDANTE AL DETERMINAR EL IMPUESTO PREDIAL POR LOS AÑOS GRAVABLES 1995 A 2001, SIN MOTIVACIÓN DE NINGUNA CLASE Y SIN DARLE LA OPORTUNIDAD DE EXPRESAR SUS OPINIONES, MOTIVO SUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Subrayó la Sala:

“Sin embargo, el Municipio expidió la liquidación del impuesto predial por los períodos en discusión, en concreto por los años 1995 a 2001, sin que la actora tuviera conocimiento de las razones por las cuales la Administración consideraba que debía declarar el impuesto predial por el inmueble donde está el aeropuerto Camilo Daza ni de los factores que tuvo en cuenta para fijar el tributo por los citados períodos gravables. Además, la demandante tampoco tuvo la oportunidad de oponerse a la liquidación del tributo, antes de la expedición del acto de determinación”. (Sentencia del 16 de octubre de 2014, expediente 19126).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

28 de octubre de 2014